

LEY Nº 5117

Impuesto de tasas y sellos. (Ley número 4195, modificaciones).

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º Los impuestos y tasas establecidos en la presente ley son aplicables a todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones de carácter oneroso, y a las prestaciones de servicios fiscales, en la forma y demás condiciones que se determinan.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2º A los efectos de su liquidación y aplicación, los gravámenes establecidos son proporcionales y fijos.

Art. 3º Los impuestos de carácter proporcional se aplicarán sobre el valor consignado en la instrumentación del acto, contrato u obligación, con excepción de la transmisión del dominio de bienes raíces en cuyo caso se efectuará la liquidación sobre el avalúo fiscal de los mismos si fuere superior a aquél. Igual procedimiento se observará con respecto a la aplicación de las tasas proporcionales.

Art. 4º A los efectos de la aplicación de los impuestos establecidos en esta ley, se considera parte a las voluntades sujetas a una misma obligación que concurren al otorgamiento de los actos y contratos.

Art. 5º A los efectos de la liquidación de los impuestos proporcionales, toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva obligación sujeta a impuesto.

Art. 6º Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 7º No serán causa de gravamen las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 8º En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 9º Los actos, contratos y obligaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los gravámenes establecidos en la presente ley, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 10. Por todos los actos, contratos u obligaciones sometidos al régimen de la presente ley, deberán satisfacerse los impuestos y tasas establecidos en la misma, por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica.

Con excepción de los casos especialmente previstos, no corresponde la devolución, imputación, compensación o canje de los valores fiscales que se hubieren satisfecho, cuando los actos, contratos u obligaciones, por cualquier razón, quedaran sin efecto total o parcialmente o cuando no se cumplieren las finalidades determinantes del acto.

Es obligatorio conservar por cinco años, contados desde la fecha en que el impuesto debió abonarse, los libros y documentos sujetos a fiscalización. Su destrucción o la negativa a exhibirlos se considerará como omisión del sellado correspondiente.

Art. 11. Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples.

Art. 12. Con excepción de los casos previstos en esta ley, el impuesto debe ser satisfecho de conformidad al apor-

te o interés pecuniario de cada parte que concorra a los actos, contratos u obligaciones sujetos a gravamen proporcional; y por partes iguales, en los sometidos a impuesto fijo.

Art. 13. Todos los impuestos establecidos en esta ley son divisibles y si alguna de las partes concurrentes al acto, contrato u obligación sujeto a imposición, estuviera exenta del pago del gravamen por disposición de ésta u otras leyes, la exención se entenderá sólo aplicable a la parte que le corresponda, de conformidad a la regla del artículo anterior.

Art. 14. Las tasas deben ser satisfechas por las partes que requieran la prestación del servicio correspondiente, o por quien esté interesado en esa prestación o que por ley estuviere obligado a solicitarla.

Art. 15. Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección General de Rentas, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. Las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se les solicite.

DE LOS IMPUESTOS Y TASAS

a) Impuestos proporcionales

Art. 16. Por las adquisiciones de dominio, consecuencia de juicios informativos, se pagará un impuesto del diez por ciento (10 %).

Art. 17. En los contratos de compraventa de inmuebles y transmisión de nuda propiedad, los vendedores pagarán un impuesto del seis por mil (6 ‰) y del tres por mil (3 ‰) los compradores.

Art. 18. En toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuyo precio sea superior al avalúo fiscal o al precio de adquisición anterior, establecido después de la fijación del avalúo, el transmitente pagará un adicional conforme a la siguiente escala:

Sobre el excedente del	25 %	hasta el	50 %	, 1 %
»	»	»	75 »	2 »
»	»	»	100 »	3 »
»	»	»	200 »	4 »
Sobre todo excedente del	200 %	el	6 »

Cuando se proceda a la venta de una o varias fracciones de un inmueble, el vendedor debe solicitar a la Dirección General de Rentas que se determine el avalúo correspondiente a cada una de ellas, a efectos de la liquidación del impuesto adicional a que se refiere el presente artículo.

Art. 19. Por los contratos de concesiones o sus prórrogas, otorgados por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, se pagará un impuesto del diez por mil (10 ‰) a cargo del concesionario.

Art. 20. Por los siguientes contratos sobre inmuebles, se pagará el nueve por mil (9 ‰):

- a) Daciones en pago;
- b) Resoluciones de compraventa con pacto comisorio;
- c) Toda transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 21. Por los contratos enumerados a continuación se pagará el seis por mil (6 ‰):

- a) Permuta;
- b) Declaración o constitución de condominio, si no fuere aplicado simultáneamente el artículo 17;
- c) Declaración o constitución de derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis;
- d) Readquisiciones de dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Art. 22. Por las hipotecas; sus prórrogas por acto independiente o ampliaciones, se pagará un impuesto con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta cincuenta mil pesos, el cuatro por mil (4 ‰);

- b) De más de cincuenta mil y hasta cien mil pesos, el cinco por mil (5 ‰);
- c) De más de cien mil pesos, el ocho por mil (8 ‰).

Art. 23. Por los siguientes actos y contratos se pagará un impuesto del cuatro por mil (4 ‰):

- a) Traspaso de boletos de compra-venta de inmuebles;
- b) Cesión de acciones y derechos;
- c) Transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones judiciales o administrativas;
- d) Promesas de compra, de venta, de permuta y los distintos derechos de opción que en tal sentido se confieran;
- e) Venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, con excepción de las que se realicen como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad, en cuyo caso deberá liquidarse el dos por mil (2 ‰);
- f) Endosos de prenda agraria y de letras sujetas a imposición.

Art. 24. Pagarán el tres por mil (3 ‰) las daciones en pago, compraventa o transferencias de semovientes, con excepción de las transferencias de reproductores que con destino a mejoras de planteles en la Provincia, se hubieren

realizado entre los años 1936 a 1946 inclusive.

Art. 25. Por los actos y contratos enumerados a continuación se pagará el dos por mil (2 ‰):

- a) Compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, no pudiendo el impuesto ser inferior a veinte centavos (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$);
- b) Constitución de sociedad y sus prórrogas expresas;
- c) Constitución de prenda;
- d) Fianzas, garantías, inhibiciones voluntarias y avales;
- e) Locación y sublocación de muebles, inmuebles, de obra o de servicios; sus cesiones y transferencias;
- f) Préstamos sin garantía hipotecaria;
- g) Reconocimiento de deudas;
- h) Transferencia de mercaderías, dinero o títulos, por efectos de disolución de sociedad;
- i) Mutuo a título oneroso, que no constituya préstamo en dinero;
- j) Aparcería o sociedad;
- k) Dación en pago, consistente en la entrega de muebles;
- l) Novación de obligaciones cuya extinción o creación no se encuentren expresamente gravadas por esta ley;

- l) Suministro de energía eléctrica;
- m) Promesa de constitución de derechos reales;
- n) División de condominio;
- ñ) Constitución de rentas vitalicias;
- o) Cesión de créditos hipotecarios;
- p) Partición de herencias, realizada judicial o extrajudicialmente, y separación de bienes como consecuencia de sentencias;
- q) Cualquier acto, contrato u obligación no sometido por esta ley a un gravamen especial.

Art. 26. Por las cancelaciones totales o parciales de hipoteca y de cualquier otro derecho real, se pagará un impuesto con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta mil pesos, uno básico de tres pesos;
- b) Excediendo de mil pesos y hasta cien mil, además del impuesto básico de tres pesos, el medio por mil ($\frac{1}{2}$ ‰);
- c) Si excediera de cien mil pesos, el impuesto que se agregará al básico será del uno por mil (1 ‰).

Operaciones de carácter comercial o bancario

Letras y pagarés

Art. 27. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero de más de veinte pesos, se abonará un impuesto del dos

por mil (2 ⁰/₁₀₀) por cada período de noventa días o fracción.

Por las obligaciones sin determinación de plazo, a la vista, pagaderas por el mismo otorgante, se tributará un impuesto del medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %).

El máximo del impuesto a que se refiere este artículo será del uno por ciento (1 %) sobre el valor de la obligación y el mínimo de (\$ 0.20 ^m/_n) veinte centavos moneda nacional.

Art. 28. Por las letras de cambio, giros y órdenes de pago a más de cinco días vista, se pagará el impuesto de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior.

Art. 29. Por los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista, se pagará un impuesto, a cargo del tomador, con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	20	hasta \$	200	\$	0.15				
»	»	»	»	200	»	»	500	»	0.30
»	»	»	»	500	»	»	3000	»	0.50
»	»	»	»	3000	»	1.—		

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago y todo otro instrumento u operación hasta cinco días vista que impliquen traslado o requerimiento de fondos, ya sea de plaza a plaza dentro de la ju-

jurisdicción de la Provincia o de ésta a otra jurisdicción y viceversa, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casa de comercio con motivo de sus propias operaciones. El pago del impuesto, en los casos indicados, estará a cargo del girado.

Depósitos a plazo y en caja de ahorros

Art. 30. Por los depósitos a plazo que reciban los bancos, empresas, sociedades, compañías, etc., o cualquier particular, en moneda metálica o de curso legal, como por los depósitos en «Caja de Ahorros», siempre que en este último caso excedan de diez mil pesos, se pagará un impuesto del dos por mil ($2 \text{ }^{\circ}/_{00}$) anual.

Adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto

Art. 31. Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, mayores de cinco pesos, que devenguen interés, se pagará un impuesto del dos por mil ($2 \text{ }^{\circ}/_{00}$) sobre el crédito acordado o sobre el saldo mayor por cada

período de noventa días o fracción. El mínimo de este impuesto será de veinte centavos (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$).

Acciones

Art. 32. Por las acciones no sujetas a sorteo y sus transferencias, emitidas por instituciones con personería jurídica, se pagará un impuesto del dos por mil (2 ‰). El mínimo de este impuesto será de veinte centavos (pesos 0,20 $\frac{m}{n}$).

Créditos para compra de mercaderías o descuentos bancarios

Art. 33. Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para compra de mercaderías o de descuentos bancarios, cuyo pago deba efectuarse en cuotas mensuales consecutivas, con excepción de las operaciones gravadas en el artículo 30, se pagará un impuesto de \$ 0,20 por mil, considerándose como enteras las fracciones de mil pesos. El mínimo de este impuesto será de veinte centavos (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$).

Operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos
y demás frutos del país

Art. 34. Por las operaciones de compraventa de cereales, de harina y sus derivados, bolsas vacías, oleaginosos y frutos del país, que excedan de cinco pesos, se pagará un impuesto de veinte centavos ($\$ 0,20 \frac{m}{n}$) por cada mil pesos o fracción. El mínimo de este impuesto será de veinte centavos ($\$ 0,20 \frac{m}{n}$).

Si las operaciones de referencia no estuvieren instrumentadas específicamente, las cuentas, estados, resúmenes, liquidaciones, facturas, asientos de los libros de contabilidad o cualquier otro elemento subsidiario que se refieran a las mismas, suplirán al instrumento y bastarán para acreditar la relación contractual entre las partes, a los efectos impositivos.

Cuando dichas cuentas, estados, resúmenes, liquidaciones o facturas lleven el conforme del deudor, pagarán, además, el impuesto determinado en el artículo 37 de la presente ley.

El impuesto a que se refiere este artículo no se aplicará a los productores, en la parte que a éstos corresponda.

Art. 35. Por los cheques de más de cinco pesos y por las órdenes para extracción de fondos en «Caja de Ahorros», se pagará un derecho de cinco centavos (\$ 0,05 $\frac{m}{n}$).

Recibos, cartas de pago, etc., consignados
en instrumentos privados

Art. 36. Por los recibos, cartas de pago y por cualquier otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero, consignados en instrumentos privados, se pagará un impuesto sujeto a la siguiente proporción: de más de veinte pesos y hasta doscientos, diez centavos (\$ 0,10 $\frac{m}{n}$); de más de doscientos pesos y hasta mil, veinte centavos (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$); de más de mil pesos y hasta cinco mil, treinta centavos (\$ 0,30 $\frac{m}{n}$) y de más de cinco mil pesos, cincuenta centavos (\$ 0,50 $\frac{m}{n}$).

Art. 37. Por las cuentas con conforme y por los resúmenes, estados, cuentas, liquidaciones y facturas de venta de mercaderías con especificación de precio, siempre que lleven el conforme del deudor, se pagará un impuesto sujeto a la siguiente escala: de más de cincuenta pesos y hasta quinientos, diez centavos (\$ 0,10 $\frac{m}{n}$); de más de quinientos pesos y hasta mil, veinte centavos (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$);

de más de mil pesos y hasta cinco mil, treinta centavos ($\$ 0,30 \frac{m}{n}$) y de más de cinco mil pesos, cincuenta centavos ($\$ 0,50 \frac{m}{n}$).

Mínimo del impuesto y tasas

Art. 38. En los actos, contratos y obligaciones sujetos a impuesto proporcional, el mínimo de éste será de un peso ($\$ 1 \frac{m}{n}$) por cada parte, salvo lo dispuesto expresamente para casos especiales.

Art. 39. En las prestaciones de servicios administrativos, sujetas a retribución proporcional, la tasa mínima será de dos pesos ($\$ 2 \frac{m}{n}$) por cada parte interesada, de conformidad con la norma fijada en el artículo 14.

b) Impuestos fijos

Art. 40. Se pagará un impuesto fijo:

I. De cien pesos ($\$ 100 \frac{m}{n}$):

- a) Por los actos, contratos y obligaciones de carácter oneroso cuyo monto imponible no se determine o no sea susceptible de determinarse al momento de su reposición;
- b) Por los contradocumentos;
- c) Por los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

II. De cincuenta pesos (\$ 50 $\frac{m}{n}$):

- a) Por los testamentos por acto público;
- b) Por las protocolizaciones voluntarias de contratos, actos u obligaciones, sea cual fuere el lugar de su otorgamiento;
- c) Por cada uno de los testigos de los actos matrimoniales que excedan al número requerido por la ley.

III. De veinte pesos (\$ 20 $\frac{m}{n}$):

- a) Por los contratos de representación, comisión o consignación.

IV. De diez pesos (\$ 10 $\frac{m}{n}$):

- a) Por cada otorgante en los poderes generales;
- b) Por las protocolizaciones de los documentos sin valor económico;
- c) Por los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación;
- d) Por la protocolización o transcripción de estatutos en escrituras públicas;
- e) Por los certificados que expida la Dirección General de Rentas a cada uno de los socios facultados por el estatuto social para llevar el martillo, en el caso de haberse acordado patente de martilleros a nombre de entidades y en los cua-

les conste que la patente respectiva ha sido satisfecha.

V. De cinco pesos (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

- a) Por cada otorgante en los poderes especiales;
- b) Por los discernimientos de tutelas y curatelas;
- c) Por las designaciones de administradores o interventores judiciales;
- d) Por los boletos de compraventa de muebles, inmuebles, semovientes o de establecimientos comerciales o industriales;
- e) Por las cartas poderes para intervenir en los juicios de convocatoria de acreedores y quiebras;
- f) Por las revocatorias de testamentos y donaciones.

VI. De tres pesos (\$ 3 $\frac{m}{n}$):

- a) Por los levantamientos de inhibiciones voluntarias o embargos voluntarios;
- b) Por los contratos comerciales de depósito de muebles o semovientes;
- c) Por las rescisiones de venta, de locación y sublocación de inmuebles; de obra, de servicio o de cualquier otro contrato;
- d) Por las disoluciones de sociedad, sin perjuicio del pago de los im-

puestos respectivos por su liquidación o partición;

- e) Por la extinción de derechos reales cuyo monto no se pueda determinar;
- f) Por las liberaciones parciales de cosas dada en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito;
- g) Por cada otorgante en los instrumentos privados de mandato conferidos en forma de carta-poderes o autorizaciones;
- h) Por cada una de las autorizaciones conferidas a terceros para diligenciar exhortos y oficios en la Provincia.

VII. De dos pesos (\$ 2 ^m/_n):

- a) Por las autorizaciones para ejercer el comercio;
- b) Por los actos instrumentados en forma pública o privada que aclaren o rectifiquen errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza;
- c) Por las escrituras de declaratoria o aclaratoria que confirmen o ratifiquen actos anteriores que ya pagaron el impuesto o cuando aclaren cláusulas pactadas en actos o contratos anteriores, sin alterar su valor, término o natura-

leza y siempre que no modifiquen la situación de terceros;

- d) Por las declaraciones de dominio cuando el que lo transmite hubiere expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria;
- e) Por los protestos;
- f) Por las revocatorias y sustituciones de poder;
- g) Por las actas o constancias instrumentadas pública o privadamente que se labren por voluntad de las partes o mandato judicial con referencia a la toma de posesión de cosas muebles o inmuebles;
- h) Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, o transferencia de derechos u obligaciones, instrumentadas pública o privadamente y que no importen actos gravados por esta ley;
- i) Por los certificados acreditando la personería invocada por las partes.

VIII. De un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50 $\frac{m}{n}$):

- a) Por cada una de las hojas subsiguientes de los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y cuyo impuesto haya

sido satisfecho en la forma determinada en el artículo 118;

- b) Por cada hoja de los duplicados o copia de los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y cuyo impuesto haya sido satisfecho de conformidad a lo establecido en el artículo 119.

Cuando el monto del impuesto al acto no exceda de dos pesos, las hojas subsiguientes, como así también las de los duplicados o copias, deberán ser repuestas con valores equivalentes a un peso moneda nacional cada una;

- c) Por cada foja de instrumentos públicos de carácter administrativo.

IX. De un peso ($\$ 1 \frac{m}{n}$):

- a) Por cada foja del «Registro Especial» a que se refiere el artículo 16 de la Ley 5015;
- b) Por cada certificación de firma.

III

GRAVAMENES EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

- a) En actuaciones administrativas

Art. 41. Las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración pública, deberán

reponerse con un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1,50 $\frac{m}{n}$) por hoja.

Art. 42. Se agregará, además:

- a) Trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 $\frac{m}{n}$) en los pedidos de reconocimiento de personería jurídica, interpuestos por sociedades comerciales o civiles;
- b) Doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$):
 - I. Por cada solicitud de desviación de camino.
 - II. Por cada pedido de autorización para aumento de capital o prórroga de término de duración, interpuestos por sociedades anónimas;
- c) Diez pesos moneda nacional (\$ 10 moneda nacional):
 - I. Por los recursos de revocatoria o apelación de resoluciones administrativas, aun cuando las actuaciones se hallaren exentas de la reposición de fojas.
 - II. Por las solicitudes de informes que den lugar a búsquedas en el Fichero de Dominio del Registro de la Propiedad o del Fichero y Guía de Contribuyentes de la Dirección General de Rentas;

d) Cinco pesos moneda nacional (\$ 5 moneda nacional) por cada propuesta de licitación mayor de quinientos pesos, sin exceder de dos mil y un peso más por cada cuatro mil pesos más o fracción, hasta cien mil pesos; un peso más por cada diez mil pesos más o fracción, desde cien mil pesos hasta quinientos mil y un peso más por cada veinte mil pesos más o fracción, que exceda de quinientos mil pesos. Cada duplicado de libreta de contribución de afirmados; cada duplicado de recibo que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados y las autorizaciones dadas en expedientes administrativos. Las legalizaciones.

Art. 43. Las solicitudes de certificados al Registro de la Propiedad, se extenderán en sellado de actuación notarial y pagarán un impuesto conforme a la siguiente escala:

Hasta	\$	1.000,—	\$	3,—
Desde	\$	1.001,—	hasta	»	5.000,—
	»	»	5.001,—	»	»
	»	»	10.000,—	»	10,—
	»	»	10.001,—	»	»
	»	»	50.000,—	»	20,—
	»	»	50.001,—	»	»
	»	»	100.000,—	»	30,—
	»	»	100.001,—	»	»
	»	»	500.000,—	»	40,—
	»	»	500.001,—	en adelante y sin li-	
			mitación de cantidad	»	60,—

Las ampliaciones se solicitarán en sellos de tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$).

La percepción de este impuesto tendrá el destino que determina el artículo 122 inciso b) de la Ley 5015.

Cuando estas solicitudes se formulen con carácter urgente, se agregará, además, un sellado administrativo valor de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

Art. 44. Se pagará un sellado de tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$), por cada foja de los testimonios expedidos por la Administración pública y por la Escribanía General de Gobierno, y los certificados con transcripción literal.

Art. 45. Se pagará un sellado de dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$), por cada foja de los certificados de actuaciones o constancias administrativas reservadas en archivos públicos o que se encuentren en trámite; por cada foja de los testimonios o certificados de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y de sus legalizaciones.

Art. 46. Las solicitudes de certificados de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas y sus ampliaciones o actualizaciones, se extenderán en sellado de dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$).

Esta tasa se pagará por cada partida o cuenta corriente de los padrones

de contribución territorial, de afirmados, de mejoras, de desagüe, de obras sanitarias, de comercio e industrias o patentes fijas.

Art. 47. En los expedientes originados por solicitudes de subdivisión o fraccionamiento del Catastro Inmobiliario y Financiero, además de la tasa fijada en el artículo 41, se repondrá la suma de tres pesos moneda nacional ($\$ 3 \frac{m}{n}$), por cada partida que resulte de la subdivisión efectuada.

Registro de la Propiedad

Art. 48. Por el servicio fiscal de inscripción en el Registro de la Propiedad, se pagará una tasa del tres y medio por mil ($3 \frac{1}{2} \text{ } ^{o}/_{00}$) sobre el valor imponible de los actos o contratos cuya inscripción se solicite u ordene; las reinscripciones pagarán el uno y medio por mil ($1 \frac{1}{2} \text{ } ^{o}/_{00}$).

Art. 49. Por cada anotación marginal que se practique como consecuencia de actos o contratos no sujetos a un gravamen especial, se pagará un derecho fijo de diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$).

No se exigirá el pago de esta tasa cuando la anotación tenga por objeto reparar errores de hecho imputables al Registro de la Propiedad.

Art. 50. Por cada examen de protocolo del Registro de la Propiedad se

repondrá una estampilla de veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20 $\frac{m}{n}$), que se adherirá a la boleta de pedido, inutilizándose debidamente.

Escribanía General de Gobierno

Art. 51. Corresponde pagar un derecho del uno por ciento (1 %), por cada escritura de valor determinado o susceptible de serlo, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, pasada ante el Registro de la Escribanía General de Gobierno. El mínimo de este derecho será de treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

Art. 52. Por las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas, de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratoria, se pagará un derecho fijo de treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$); por las escrituras de valor indeterminado, ciento cincuenta pesos moneda nacional (\$ 150 $\frac{m}{n}$); y por los protestos de letras, consecuencia de actos relacionados con la tierra pública, quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$).

Art. 53. Por la expedición de segundos testimonios de escrituras autorizados por el Escribano General de Gobierno se cobrará un derecho de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 $\frac{m}{n}$) por hoja.

Art. 54. Por derecho de certificados sobre bienes inmuebles de un valor que exceda de dos mil pesos, deberá reponerse un sellado del uno por mil ($1 \text{ }^{\circ}/_{00}$).

Art. 55. Por cada examen de protocolo de la Escribanía General de Gobierno, se repondrá una estampilla de ($\$ 0,20 \text{ }^{\text{m}}/_{\text{n}}$) veinte centavos moneda nacional, que se adherirá a la boleta de pedido, inutilizándose debidamente.

Inspección de Sociedades

Art. 56. Corresponde pagar una tasa de trescientos pesos moneda nacional ($\$ 300 \text{ }^{\text{m}}/_{\text{n}}$), por el servicio de inspección anual a toda sociedad anónima domiciliada en la Provincia.

Por la inspección anual a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad anónima, se pagará una tasa anual de cien pesos moneda nacional ($\$ 100 \text{ }^{\text{m}}/_{\text{n}}$).

Las estaciones telefónicas o radio-telefónicas, pagarán una tasa equivalente al quince por ciento (15 %) de la cuota que abonen por impuesto al comercio e industrias y si no estuvieren sometidas a este impuesto, abonarán un derecho fijo de cincuenta pesos moneda nacional ($\$ 50 \text{ }^{\text{m}}/_{\text{n}}$).

Art. 57. Por el servicio anual de inspección a sociedades civiles con per-

sonería jurídica, se hará efectiva una tasa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

Dirección General de Higiene

Art. 58. Las solicitudes de apertura de farmacias y droguerías, se extenderán en un sello de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$) y en uno de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$), las de reapertura que se formulen con anterioridad al plazo de sesenta días transcurridos desde el cierre voluntario del establecimiento. La reapertura que se solicite por el nuevo propietario de una farmacia o droguería se extenderá, en todos los casos, en un sellado de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

Art. 59. Los libros de farmacias, droguerías, clínicas, sanatorios, casas de óptica y demás establecimientos privados, que deban ser rubricados e intervenidos por la Dirección General de Higiene, llevarán un estampillado de tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$) por cada doscientas cincuenta hojas o fracción.

Art. 60. Se solicitarán en sello de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) las inscripciones de especialidades medicinales, drogas y productos afines.

Art. 61. Se solicitarán en sello de:

1. Doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$), la toma de muestras de agua para fundación de pueblos, debiéndose reponer, además, el sellado correspondiente a cada análisis que se realice, de acuerdo con el número de muestras retiradas.

2. Cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$), los análisis físico-químicos de tierras y los análisis de rocas, así como los análisis y estudios que a juicio de la repartición requieran investigaciones especiales.

3. Cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$), las reaperturas de fábricas, secciones de las mismas y casas de comercio que hubieran sido clausuradas por la Dirección de Química, los análisis completos de aguas y abonos y las investigaciones de elementos tóxicos o nocivos.

4. Treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$), los análisis químicos y bioquímicos de especialidades medicinales y productos afines de uso humano y veterinario; análisis de cementos y granitos.

5. Veinticinco pesos moneda nacional (\$ 25 $\frac{m}{n}$), los análisis de metales y sus aleaciones, de pieles, de maderas, de forrajes.

6. Veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$), los análisis de productos industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas, funguicidas, desinfectantes, jabones y demás artículos de limpieza, velas, cosméticos, afeites, dentífricos, tintes para el cabello y demás artículos de tocador, las determinaciones especiales en aguas, los análisis físicos de tierras y la determinación de cuscuta en la alfalfa.

7. Diez pesos moneda nacional (pesos $10 \frac{m}{n}$), los análisis de materias primas en general (para uso industrial), alimentario, medicamentoso o agrícola, sales, drogas para la medicina, artes e industrias, substancias alimenticias, dietéticas, bebidas colorantes, aguas lavandinas y extractos para prepararlas, evaluación de calcio y colesterol en sangre, los análisis sumarios de tierras, aguas y abonos y los certificados oficiales de análisis.

8. Cinco pesos moneda nacional (pesos $5 \frac{m}{n}$), las inscripciones de los productos comerciales, cualquiera sea su naturaleza, en los registros respectivos, la investigación cuantitativa de un elemento en un producto alimenticio, bebida, medicamento o droga, los análisis corrientes de orina y líquidos del organismo (jugo gástrico, líquido céfalo-raquídeo, etc.), la determinación de glucosa y úrea en la sangre,

los análisis de semillas, la determinación de la dureza de un agua.

9. Dos pesos moneda nacional (pesos 2 $\frac{m}{n}$), los duplicados de certificados de análisis o de inscripción, los pedidos formulados sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende y los ensayos sumarios de alimentos y bebidas sobre cuyo resultado se informará únicamente si son aptos para el consumo.

Los productos de una misma fábrica que presenten idéntica composición básica y se diferencien, únicamente, por el aroma, sabor o color, pagarán un solo derecho de análisis, por tantas tasas de inscripción ($\$ 5 \frac{m}{n}$) como corresponde, según las distintas marcas o denominaciones que lleven.

Las solicitudes de habilitación de fábricas de productos industriales, químicos, bioquímicos, cosméticos, perfumes y demás artículos de tocador, de lavandinas y productos de uso doméstico, drogas, alimentos y bebidas, deberán reponerse con un valor fiscal equivalente al medio por ciento ($\frac{1}{2} \%$) del capital, derecho que no podrá ser inferior a cincuenta pesos moneda nacional ni exceder de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 62. Los derechos establecidos en el artículo anterior, rigen únicamente para los trabajos e informes

requeridos por particulares. La Dirección de Química efectuará gratuitamente los análisis solicitados por dependencias oficiales y municipalidades, instituciones de beneficencia o asistencia social autorizadas al efecto y en cada caso por el Poder Ejecutivo, los análisis de interés agropecuario solicitados por chacareros o granjeros y los de aguas pedidos por particulares, con el objeto de conocer su aptitud para el consumo.

Dirección de Geodesia

Art. 63. Por los testimonios de mensura que expida el Archivo Público de la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, se abonará una tasa de diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) por cada doscientas cincuenta hectáreas o fracción.

Art. 64. Por los certificados de ubicación de catastro, expedidos por la Dirección de Geodesia o por la Dirección de Catastro, según el caso, deberá satisfacerse una tasa de veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) por cada lote, con respecto al cual se soliciten informes, salvo el caso de tratarse de varios lotes unidos y pertenecientes a un mismo propietario.

Estos certificados se expedirán, tanto a petición de particulares como a requerimiento en juicio de apremio, de-

biendo satisfacerse la tasa, en este último caso, al liquidarse las costas.

Si con el certificado se incluye plano ilustrativo de la ubicación del inmueble, deberá reponerse, además, un sellado de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$).

Art. 65. Por lo expedición de cada copia de planos especiales, generales, catastrales o mapas de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Por toda copia especial de mensura, ya sea del Archivo de Duplicados; fraccionamiento y subdivisión de tierras aprobados por la Dirección de Geodesia o agregados a otros legajos o inscripciones del Registro de la Propiedad, cuyas copias se expidan por los archivos de dichas reparticiones, hasta un tamaño doble oficio, tres pesos moneda nacional (\$ 3 $\frac{m}{n}$); de tamaño doble oficio a un metro cuadrado, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$) y más de un metro cuadrado, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$).

Quedan también incluidos en esta escala, los planos de Catastro de Bonos, Ley 4125, de Contribución de Mejoras, Ley 4117, como así también las copias de planos expedidas por las direcciones de Obras Sanitarias, Viali-

dad, Arquitectura, Hidráulica y cualquier otra repartición ante la cual se soliciten y expidan copias de planos;

- b) Por los mapas de la Provincia y por los planos generales de duplicados de cada partido de la Provincia o copias de los catastrales en una sola hoja, cinco pesos moneda nacional (\$ 5 $\frac{m}{n}$);
- c) Por los planos catastrales impresos de la repartición, diez pesos moneda nacional (\$ 10 $\frac{m}{n}$) y por las colecciones catastrales en hojas a escala única, de cada partido, hasta diez hojas, quince pesos moneda nacional (\$ 15 $\frac{m}{n}$) y de más de diez hojas, treinta pesos moneda nacional (\$ 30 $\frac{m}{n}$).

Art. 66. Por todo plano que se presente a aprobación de la Dirección de Geodesia en virtud de las disposiciones establecidas en los decretos 1011 y 7015 reglamentarios de la Ley 3487, deberá satisfacerse una tasa que responda a la siguiente escala:

				Lotes	\$	%
Por fraccionamientos que originen hasta 3						1
»	»	»	» de	4 a	10	3
»	»	»	» »	11 »	20	5
»	»	»	» »	21 »	40	10
»	»	»	» »	41 »	100	15
»	»	»	» »	101 »	250	25
»	»	»	» »	251 »	500	40
»	»	»	» »	501 »	1000	60
»	»	»	» »	1001 en adelant.	100	

Art. 67. Cuando la superficie total que se subdivide sobrepasa las 100 hectáreas, además de lo establecido en el artículo anterior deberá completarse dicha tasa en la siguiente proporción:

De 100 a 300 hectáreas	\$ 5,—
» 301 » 500	»	» 10,—
» 501 » 750	»	» 15,—
» 751 » 1000	»	» 20,—
» 1001 en adelante	» 30,—

b) *En actuaciones judiciales*

Justicia Letrada

Art. 68. Se actuará en sello de un peso moneda nacional ($\$ 1 \frac{m}{n}$) por hoja, en cualquier clase de juicio o asunto de carácter judicial en los que deba entender la justicia letrada.

Art. 69. Por cada foja de los testimonios judiciales o de los expedidos por los archivos de los Tribunales y los certificados con transcripción literal, se pagarán tres pesos moneda nacional ($\$ 3 \frac{m}{n}$).

Art. 70. Por cada foja de los certificados de actuaciones o constancias judiciales, se pagarán dos pesos moneda nacional ($\$ 2 \frac{m}{n}$).

Art. 71. Por cada bien o partida con respecto al cual se requieran judicialmente informes sobre condiciones de dominio y gravámenes en general, se pagarán dos pesos moneda nacional ($\$ 2 \frac{m}{n}$).

Art. 72. Por cada embargo, inhibición o sus reinscripciones que se decreten por justicia letrada y por cada deudor, se agregará a las actuaciones un sellado equivalente al uno por mil (1 ‰) sin cuyo requisito no se dará curso al auto que disponga aquellas medidas.

Si no hubiera suma determinada o susceptible de determinarse, el sellado será de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 ‰). En este caso, se integrará la diferencia que pudiera resultar hasta cubrir la tasa del uno por mil (1 ‰), tan pronto como lo permita el estado de las actuaciones.

Art. 73. En caso de librarse oficio de inhibición o embargo a los ministerios, reparticiones o dependencias de la administración, se pagarán diez pesos moneda nacional (\$ 10 ‰) por cada inhibición o embargo.

Art. 74. En caso de librarse oficio al archivo de los Tribunales o archivos departamentales, ordenando la expedición de testimonios, se pagará un derecho fijo de diez pesos moneda nacional (\$ 10 ‰).

Este derecho será de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰), en todos los casos en que por cualquier motivo se solicite del Archivo General de los Tribunales o de los archivos departamentales, la expedición de certificados o

informes o la remisión de expedientes archivados o paralizados.

Art. 75. En toda petición de mensura se acompañará un valor fiscal equivalente a cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) por cada cien hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división.

Art. 76. Por cada libro de comercio que se rubrique, deberá satisfacerse un derecho de diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) mediante estampillas adheridas al pie del acta respectiva, que inutilizará el juez con su firma.

Art. 77. Por los giros que se expidan sobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires para extracción de fondos correspondientes a depósitos judiciales, se satisfecerá un derecho de un peso con cincuenta centavos moneda nacional ($\$ 1,50 \frac{m}{n}$), mediante estampillas fiscales de un valor equivalente que se adherirán e inutilizarán por esa institución.

Art. 78. Por cada examen de protocolo o de expedientes, depositados en el Archivo General o Departamental de los Tribunales o paralizados en las secretarías, se repondrá una estampilla de veinte centavos moneda nacional ($\$ 0,20 \frac{m}{n}$) que se adherirá a la boleta de pedido, debidamente inutilizada con la firma del interesado.

Art. 79. En todo proceso judicial se pagará un impuesto que se denomina-

rá de justicia, de conformidad con la siguiente escala:

- a) En los juicios por sumas de dinero hasta diez mil pesos el dos por mil ($2 \text{ } ^0/_{00}$); hasta veinte mil pesos, el dos y cuarto por mil ($2,25 \text{ } ^0/_{00}$); hasta cuarenta mil pesos, el dos y medio por mil ($2,50 \text{ por mil}$); hasta sesenta mil pesos, el tres por mil ($3 \text{ } ^0/_{00}$); hasta ochenta mil pesos, el tres y medio por mil ($3,50 \text{ } ^0/_{00}$); hasta cien mil pesos, el cuatro por mil ($4 \text{ } ^0/_{00}$); hasta doscientos mil pesos, el cuatro y cuarto por mil ($4,25 \text{ por mil}$); hasta quinientos mil pesos el cuatro y tres cuartos por mil ($4,75 \text{ } ^0/_{00}$); hasta un millón de pesos el cinco por mil ($5 \text{ } ^0/_{00}$) y más de un millón de pesos el cinco y medio por mil ($5,50 \text{ } ^0/_{00}$). En los juicios de desalojos de inmuebles alquilados mediante contratos escritos, en los que no se demandare el pago de suma de dinero, se aplicará la misma escala anterior sobre el monto total del importe de dos años de alquileres;
- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, se aplicará la misma escala del inciso anterior, tomán-

dose como base el avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario;

- c) En los juicios sucesorios, el uno por mil (1 ‰) de la valuación fiscal, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor, conforme a las reglas prescriptas en la presente ley. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta, si resultare mayor. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el haber bruto de cada una de ellas. Análogo gravamen se pagará en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos, requeridas por exhorto;
- d) En los juicios de convocatorias concurso civil, el uno cincuenta de acreedores, de quiebra o de por mil (1,50 ‰) de los bienes del activo denunciado por el deudor);
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra, o de concurso civil promovidos por acreedores, se abonará un impuesto fijo de cincuenta pesos moneda

nacional (§ 50 $\frac{m}{n}$), sin perjuicio del impuesto a cargo del deudor, establecido en el artículo 148, inciso f), que se hará efectivo al liquidarse los bienes del concurso y antes de hacer ninguna distribución;

- f) Por las solicitudes de rehabilitación se pagará una tasa de cien pesos moneda nacional (pesos 100 $\frac{m}{n}$);
- g) En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia, independientes del patrimonio, en los juicios especiales de tutela y curatela, juicios de mensura y en todo asunto de valor indeterminado, cincuenta pesos moneda nacional (§ 50 $\frac{m}{n}$). Se exceptúan de esta regla los juicios sobre venias para contraer matrimonio, reclamaciones de hijos menores y de alimentos, así como también de gestiones relativas a las tutelas o curatelas, cuando fueran interpuestos por intermedio del Ministerio Público, para su custodia y representación y las necesarias en los procesos sucesorios que no pagarán impuesto alguno;
- h) En los juicios contencioso - administrativos y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, veinte pesos moneda

nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$), a cargo del particular reclamante;

- i) En los juicios por expedición de segundo testimonio, diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$);
- j) En la tramitación de exhortos de jurisdicción territorial extraña a la Provincia, se abonará veinte pesos moneda nacional ($\$ 20 \frac{m}{n}$) por cada uno y cinco pesos moneda nacional ($\$ 5 \frac{m}{n}$) por los exhortos ampliatorios de aquellos por los cuales ya se hubiera satisfecho la suma anterior. Este gravamen no se pagará en caso de haberse satisfecho el determinado en la parte final del precedente inciso c);
- k) Las inscripciones, las reinscripciones de hipotecas y protocolizaciones que se dispongan por exhortos emanados de autoridades judiciales extrañas a la Provincia, pagarán los impuestos respectivos de acuerdo con las normas precedentes;
- l) Los recursos de apelación y de apelación y nulidad que se interpongan ante los jueces de primera o de segunda instancia en materia civil y comercial, pagarán diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$) cada uno cuando se confirme la resolución apelada o se declare mal

concedido el recurso. Este impuesto deberá exigirse también cuando hubiere desistimiento de parte. Quedan exceptuadas las apelaciones por honorarios devengados en juicio;

- ll) Los recursos de queja originados en juicios promovidos ante la justicia de paz, pagarán dos pesos moneda nacional ($\$ 2 \frac{m}{n}$);
- m) Los incidentes en que se plantee la nulidad de actuaciones realizadas en juicio, pagarán diez pesos moneda nacional ($\$ 10 \frac{m}{n}$);
- n) En el caso a que se refiere el artículo 327 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, que se modifica por la presente disposición, el importe del depósito se devolverá al recurrente si el éxito del recurso le fuera favorable; en caso contrario, lo perderá a favor del Fisco.

Justicia de Paz

Art. 80. Se actuará en sellado de veinte centavos moneda nacional (pesos $0,20 \frac{m}{n}$) por hoja en cualquier clase de juicio o asunto de carácter judicial en los que deba entender la justicia de paz o alcaldías.

Art. 81. Por cada embargo, inhibición o sus reinscripciones que se decreten por los jueces de paz o alcaldes y por cada deudor, se agregará un sellado

equivalente al uno por mil (1 ‰), sin cuyo requisito no se dará curso al auto que disponga aquellas medidas. Si no hubiere suma determinada o susceptible de determinarse, el sellado será de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰).

Art. 82. En caso de librarse oficio de inhibición; o embargo a los ministerios, reparticiones o dependencias de la Administración pública, se pagará un derecho fijo de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰) por cada inhibición o embargo.

Art. 83. En la tramitación de exhortos emanados de jurisdicción extraña a la Provincia, se abonará por cada uno la suma de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 ‰) y de tres pesos moneda nacional (\$ 3 ‰) por los exhortos ampliatorios de aquéllos por los cuales ya se hubiera pagado la suma anterior. Además, se deberá satisfacer en los mismos el impuesto establecido en el artículo 80.

Art. 84. Por los exhortos librados por los jueces de paz o alcaldes, recabando la traba de embargo o inhibiciones, a jueces de paz, alcaldes u otras autoridades de jurisdicción extraña a la Provincia, se pagará tres pesos moneda nacional (\$ 3 ‰) por hoja, con sellado que como constancia de pago y debidamente inutilizado por el actuario, deberá quedar agregado a la actuación respectiva.

Art. 85. En caso de librarse oficios ordenando la expedición de testimonios, certificados o informes del Archivo de los Tribunales o de los archivos departamentales, se pagará, asimismo, un derecho fijo de tres pesos moneda nacional ($\$ 3 \frac{m}{n}$) por cada testimonio.

Art. 86. En los casos previstos por el artículo 471 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, el pago de los gravámenes que correspondan queda sujeto a lo determinado en los artículos 68, 72 y 73 de la presente ley.

Art. 87. Se agregará un sellado de dos pesos moneda nacional ($\$ 2 \frac{m}{n}$), además del de actuación que corresponda, en cada juicio de desalojo que se inicie ante los juzgados de paz y alcaldías.

Art. 88. En los juicios de desalojo o en cualquier otra actuación de valor indeterminado o en los que se ventilen cuestiones sin contenido económico expreso, el impuesto establecido en el artículo 23, inciso c), se liquidará sobre el máximo que resulte de la competencia del Juzgado.

Art. 89. En las actuaciones que se promuevan ante los jueces de paz y alcaldes, referentes a testimonios, certificados, informes de dominio, rúbricas de libros de comercio, etc., son de aplicación las tasas establecidas en los artículos 68, 69, 70 y 75.

Art. 90. Por los honorarios o comisiones percibidos en juicio, se abonará el 3 % cuando excedan de cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 91. Los abogados o procuradores que intervengan en cualquier asunto de carácter judicial o administrativo, deberán agregar, respectivamente, una estampilla fiscal de cincuenta centavos, y treinta centavos moneda nacional por cada escrito, interrogatorio o pliego de posiciones que presenten y una estampilla de un peso moneda nacional y cincuenta centavos moneda nacional, respectivamente, por cada audiencia o comparendo.

En los juicios que se tramiten ante los jueces de paz y alcaldes, se pagará la mitad de este impuesto.

Art. 92. Los ingenieros o agrimensores agregarán a cada mensura que practiquen, un sellado de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada mensura hasta 50 hectáreas ..	\$	10
De 51 hasta 100 hectáreas	»	20
» 101 » 200 »	»	35
» 201 » 300 »	»	50
» 301 » 400 »	»	65
» 401 » 600 »	»	80
» 601 » 1.000 »	»	95
» 1001 » 1.500 »	»	110
» 1501 » 2.000 »	»	130
» 2001 » 5.000 »	»	145
» 5001 » 10.000 »	»	200
» más de 10.000 hectáreas	»	300

Art. 93. Los ingenieros en todas sus especialidades, arquitectos y agrimensores que intervengan en razón de su profesión, ya sea a petición de parte o por designación de oficio, en cualquier asunto de carácter judicial o administrativo, deberán agregar, en cada presentación que efectúen, una estampilla fiscal de un peso moneda nacional ($\$ 1,00 \frac{m}{n}$), como así también por cada plano original, presupuesto general y pliego de condiciones que lleven su firma. Igual disposición regirá en caso de presentarse copia en reemplazo del plano original.

El pago de estos gravámenes se efectuará en la forma establecida en el artículo 162.

Art. 94. Los contadores, tasadores, peritos calígrafos y traductores que intervengan en razón de su profesión, ya sea a petición de parte o por designación de oficio, en cualquier asunto de carácter judicial o administrativo, deberán agregar en cada presentación que efectúen, una estampilla fiscal de un peso moneda nacional ($\$ 1 \frac{m}{n}$), como así también por cada firma de balance, operación de contabilidad, tasación, pericia y traducción que autoricen.

Art. 95. Toda aceptación de cargo discernido en juicio se extenderá en un sello de dos pesos moneda nacional ($\$ 2 \frac{m}{n}$).

Art. 96. Por las regulaciones de honorarios que practique la Dirección General de Higiene, se tributará un gravamen igual al establecido en el artículo 90.

Art. 97. Las peticiones de exámenes de traductores o intérpretes, calígrafos, parteras e identificadores, se extenderán, en cada caso, en un sello de cinco pesos moneda nacional (pesos 5 $\frac{m}{n}$).

Art. 98. En toda concesión de Escribanía de Registro, nuevo o vacante, o permuta que haga el Poder Ejecutivo a favor de titulares o adscriptos, se pagará como impuesto, por cada Registro, la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$), en los partidos de La Plata, Avellaneda, Cuatro de Junio, Azul, Pergamino, Tres Arroyos, San Martín, Quilmes, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás, Dolores, Junín, Chivilcoy, Matanza, Morón, Necochea, Pehuajó, Vicente López, San Isidro y San Fernando y la de cuatrocientos pesos moneda nacional (pesos 400 $\frac{m}{n}$) en los demás partidos.

Por las concesiones de adscripción, se abonará quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$) en el primer caso, y doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 $\frac{m}{n}$) en el segundo.

Art. 99. Toda revalidación de títulos profesionales llevará adherida una estampilla de cincuenta pesos moneda

nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$), si se trata de diplomas expedidos en otra provincia, y de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$) si fuera extranjero.

Art. 100. Los comerciantes que soliciten su inscripción en la matrícula respectiva, agregarán a su petición un valor fiscal de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$). Cuando la solicitud de inscripción se refiera a sociedades, el impuesto a tributarse será también de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$), cualquiera fuera el número de los componentes de la misma.

Art. 101. Los escribanos públicos abonarán un impuesto de ochenta centavos moneda nacional (\$ 0,80 $\frac{m}{n}$) por cada escritura, cuyo impuesto fijo sea de dos pesos o de un valor impositivo que no exceda de mil pesos, y de dos pesos moneda nacional (\$ 2 $\frac{m}{n}$) en los demás casos, aun cuando las escrituras otorgadas estuvieran exentas del pago de gravámenes.

IV

DE LOS PLAZOS

Art. 102. Los impuestos establecidos en la presente ley, deben ser satisfechos dentro del plazo de quince días corridos, a contar desde el día siguiente al del otorgamiento del acto, contrato u obligación. Cuando el último día del plazo señalado sea feriado, las

oficinas recaudadoras habilitarán sin multa los instrumentos que se presenten para su reposición, el primer día hábil subsiguiente.

Art. 103. Los gravámenes por servicios fiscales establecidos en la presente ley deben ser satisfechos en todos los casos, con anterioridad o al requerirse la prestación del servicio, salvo disposición especial en contrario.

Art. 104. La intervención de los «correspondes» y certificados de pago de todos los impuestos, contribuciones fiscales o tasas que afecten a los bienes a que se refiere el acto, deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días corridos, siguientes a la fecha en que se otorgó la escritura. Cuando el último día del plazo señalado sea feriado, la intervención podrá efectuarse el primer día hábil subsiguiente.

Art. 105. Estarán sujetos al pago de los gravámenes establecidos en la presente ley, los actos, contratos y obligaciones otorgados fuera de jurisdicción, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia.

En estos casos, el estampillado de los instrumentos respectivos deberá efectuarse tan luego entren a surtir efectos de cualquier naturaleza y por cualquier motivo, debiendo las oficinas

recaudadoras proceder a su reposición sin multa, previa autorización expresa consignada por la Dirección General de Rentas en tales instrumentos.

V

EXENCIONES

Art. 106. Gozan de exención total de los impuestos y tasas establecidos en la presente ley:

- a) El Estado Nacional;
- b) El Estado Provincial;
- c) Las dependencias y reparticiones nacionales y provinciales;
- d) Las municipalidades de la Provincia.

Art. 107. No se pagará el impuesto a los actos y contratos en los siguientes casos:

1º Poderes generales y especiales siempre que su objeto no lo constituyan bienes situados en la Provincia, o que se indique expresamente que en su ejercicio se excluye la jurisdicción provincial.

2º Hipotecas que realicen los empleados públicos o jubilados de la Administración provincial con la Caja Popular de Ahorros, siempre que no tengan otros inmuebles a su nombre o al de su cónyuge cuya valuación fiscal no exceda, en conjunto, de cinco mil pesos moneda nacional.

3º Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantía hipotecaria y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

4º Particiones de herencia, realizadas judicial o extrajudicialmente, en sucesiones cuyo haber bruto no exceda de cinco mil pesos moneda nacional.

5º Fianzas que se otorguen a favor del Fisco en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.

6º Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley 4418.

7º Certificados policiales de domicilio.

8º Protestas en ejercicio de derechos políticos.

9º Legalizaciones y expediciones de certificados escolares.

10. Testimonios o certificados de partidas de estado civil, cuando se destinan:

- a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
- b) Para promover demandas por indemnización de accidentes del trabajo;
- c) Para obtener pensiones;
- d) Para rectificación de nombres y apellidos;

- e) Para fines de inscripción escolar;
- f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda el Decreto número 7081 del año 1944, referente a salario familiar.

11. Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.

12. Informes que soliciten los escribanos respecto de la existencia de deudas de servicios públicos prestados por las municipalidades o compañías particulares.

13. Actas, estatutos u otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.

14. Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.

15. Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley Nacional número 11.684.

16. Operaciones de «Crédito Rural de Habitación» afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

17. Contratos de prenda agraria y sus cancelaciones en los que intervenga

el Banco de la Nación Argentina y la Junta Reguladora de la Producción Agrícola.

18. Contratos de créditos que realicen los colonos con el Banco de la Nación Argentina sobre «maíz en espiga», bajo el régimen del decreto nacional de fecha 2 de abril de 1940.

19. Contratos de prenda agraria y sus cancelaciones suscriptos por colonos o acopiadores a la orden del Banco de la Nación Argentina relativos a la comercialización de cereales y oleaginosos con intervención de la Junta Reguladora de la Producción Agrícola.

20. Boletos de compraventa sobre inmuebles y establecimientos comerciales cuyo monto no exceda de quinientos pesos moneda nacional.

21. Contratos de prenda agraria hasta mil pesos moneda nacional, en la parte proporcional de impuesto que corresponda satisfacer al deudor.

22. Cartas - poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes.

23. Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita,

grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción.

24. Sociedades civiles o comerciales que se transformen en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital.

25. Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales formadas por empleados, jubilados y pensionistas de la Administración pública nacional, provincial o municipal.

26. No se pagará el impuesto establecido en el artículo 24 por la compraventa o transferencia de un reproductor por año, siempre que el monto de la operación no exceda de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 $\frac{1}{n}$) y que se destine a mejoras de haciendas en la Provincia.

Art. 108. No se pagará el impuesto por las operaciones de carácter comercial o bancario a que se refieren los artículos 26 al 36 inclusive, de la presente ley, en los siguientes casos:

1º Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

2º Pagarés otorgados por los empleados públicos en virtud de préstamos acordados por la Caja Popular de Ahorros.

3º Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.

4º Adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto y préstamos de cualquier naturaleza para pagos o anticipos de sueldos a los empleados públicos que acuerde el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

5º Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración pública nacional, provincial o municipal.

6º Cuentas de banco a banco o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.

7º «Revolving Credit» (Créditos giratorios).

8º Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de la Administración pública; del Banco de la Provincia de Buenos Aires, reparticiones autárquicas y municipalidades.

9º Recibos que en concepto de pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.

10. Usuras pupilares.

11. Depósitos a plazo o en caja de ahorros que no hubieren devengado interés.

12. Operaciones de compraventa de cereales y oleaginosos en que intervenga la Junta Reguladora de la Producción Agrícola.

13. Vales que no consignent la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.

14. Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignent por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorguen recibo por separado, por las mismas sumas expresadas en dichas constancias.

Art. 109. No se hará efectivo el pago de gravámenes, en las siguientes actuaciones administrativas:

1º Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.

2º Licitaciones por títulos de la deuda pública.

3º Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.

4º Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el Instituto Autárquico de la Colonización y los colonos.

5º Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o a sus causa-habientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.

6º Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.

7º Expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación.

8º Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.

9º Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas.

10. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.

11. Pedidos de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.

12. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, gi-

ros, cheques u otros documentos de libranzas para pago de impuestos.

13. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.

14. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

15. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.

16. Solicitudes por exenciones impositivas acordadas por ley, siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.

17. Expedientes por cobro de créditos menores de cincuenta pesos moneda nacional.

18. Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.

19. Expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos para cobro del subsidio por lutos, y las autorizaciones correspondientes.

20. Expedientes sobre pago de subvenciones.

21. Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.

22. Las promovidas ante las oficinas de Registro Civil en todo aquello que se vincule con su función específica.

23. Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la Caja Popular de Ahorros para obtención de anticipos de sueldos o prés-

tamos hipotecarios, y las autorizaciones que se confieran.

24. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más, las otorgadas para devolución de depósitos de garantía y las otorgadas para operaciones de compra-venta o transferencias de semovientes.

25. Los duplicados de certificados de deuda por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los «correspondes» judiciales.

26. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones del artículo 71 de la Ley de Contabilidad.

27. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de doscientos pesos moneda nacional, y para renovación de marcas o señales de hacienda.

28. Las iniciadas por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

29. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.

30. La documentación que los inspectores de farmacias recojan y la que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Exceptúase del impuesto del artículo 58 a la primer farmacia que se instale en un pueblo.

31. Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Dirección General de Higiene comunicando la existencia de enfermedades infecto contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.

Art. 110. No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de la Propiedad:

1º Las cancelaciones parciales o totales de hipoteca y del precio de compraventa.

2º La extinción de hipotecas y de otros derechos reales.

3º Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

4º Las hipotecas constituídas en garantía de saldo de precio en adquisiciones de inmuebles.

5º Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la Ley 4418.

Art. 111. No pagarán tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

1º Las sociedades científicas, vecinales de fomento, y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

2º Las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industrias sobre aves, conejos y abejas.

3º Las sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración pública nacional, provincial o municipal.

Art. 112. No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales:

1º Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes.

2º Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de apertes.

3º Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas de Registro Civil.

4º Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza.

5º Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancie la incidencia; demostrado lo contrario, se deberá reponer la actuación correspondiente.

6º La actuación ante el fuero criminal y correccional, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas, de acuerdo a la ley respectiva.

El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente, salvo que actuara con carta de pobreza.

7º La carta de pobreza eximirá del pago de gravámenes ante cualquier fuero. Este beneficio es personal y no alcanza a los impuestos que, en el concepto de esta ley, corresponde pagar a los profesionales que intervengan en la gestión.

Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero criminal y correccional, deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.

8º Los pedidos y contestaciones de informes a que se refiere el artículo ... de la Ley ..., cuando de ellos no resultare la existencia de bienes.

9º Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes.

10. Las licitaciones entre herederos.

11. Los inventarios en expedientes sucesorios.

12. Los giros que se expidan sobre el Banco de la Provincia de Buenos Ai-

res para extracción de fondos correspondientes a cuotas de alimentos.

Art. 113. No pagarán impuesto de justicia:

1º Los que estén exentos del pago de los gravámenes de actuación judicial.

2º Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.

3º Las informaciones para justificar edad, estado, nacionalidad o identidad de las personas.

4º Las actuaciones ante los juzgados de paz y alcaldías.

Art. 114. No pagarán impuesto profesional:

1º Los títulos o certificados de competencia que el Poder Ejecutivo otorgue a los egresados de las escuelas agrícolas de la Provincia.

2º Los títulos que expida la Dirección General de Escuelas.

3º Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores especiales de Pobres y Ausentes.

4º Los asesores de Policía en las defensas del personal policial.

5º Los profesionales cuando en su carácter de empleados de la Administración, actúen en representación del Fisco.

DEL PROCEDIMIENTO

Forma de pago de los impuestos y tasas

Art. 115. Los impuestos, tasas y multas establecidos en esta ley, serán satisfechos con valores fiscales o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de las oficinas recaudadoras.

Actos instrumentados privadamente

Art. 116. Los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en las oficinas recaudadoras o ante el Departamento de Sellos de la Dirección General de Rentas, dentro de los plazos respectivos.

Art. 117. En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y las demás habilitadas con un valor equivalente al del gravamen establecido en el artículo 40 incisos a) y b). apartado VIII.

Art. 118. Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o co-

pias, se observará para con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada hoja de conformidad con lo establecido en el artículo 40 incisos a) y b), apartado VIII.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia, en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Actos instrumentados en escrituras públicas

Art. 119. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Semovientes

Art. 120. El impuesto establecido en el artículo 23 inciso g) deberá ser satisfecho adhiriendo a los certificados o guías que expidan las municipalidades, estampillas por el valor correspondiente, las que deberán ser inutilizadas por las oficinas recaudadoras. Estos certificados o guías deberán confeccionarse por duplicado y quedarán en poder, respectivamente, de los compradores y de las municipalidades, debiendo éstas otorgar a los vendedores o martilleros que hayan intervenido en la operación, suficiente recibo o constancia de pago del impuesto.

Art. 121. En los contratos de locación de obra gravados en el artículo 25 inciso e), cuando falte el instrumento probatorio deberá efectuarse la reposición respectiva en la solicitud de autorización de iniciación de la obra.

Operaciones de carácter comercial o bancario

Art. 122. Los bancos y en general las personas o entidades que realicen operaciones de depósito a plazo y en «caja de ahorros», gravadas en el artículo 30, bajo su responsabilidad cobrarán el impuesto al depositante y denunciarán las respectivas operaciones bajo declaración jurada, ante la Dirección General de Rentas, en la primera quincena de los meses de enero y julio, en cuyo plazo pagarán el impuesto en un valor fiscal correspondiente, que adjuntarán a la declaración.

Art. 123. Los bancos y establecimientos que realicen operaciones gravadas en el artículo 31, deberán hacer efectivo, bajo su responsabilidad, el pago del impuesto.

Dichas entidades denunciarán tales operaciones, bajo declaración jurada, a la Dirección General de Rentas, en la primera quincena de los meses de enero y julio, debiendo adjuntar con la declaración, una planilla que contenga el deta-

lle del impuesto percibido en cada operaci3n y el total del semestre. En otra planilla se consignar3 el detalle de los adelantos transitorios con la especificaci3n en cada uno de estos conceptos, del impuesto liquidado y percibido por la instituci3n.

El impuesto se har3 efectivo con estampillas fiscales las que ser3n adheridas a la solicitud o compromiso de cuenta corriente e inutilizadas con el sello fechador de la instituci3n.

Para los cr3ditos transitorios, se formular3 una planilla con el detalle de los mismos, a la cual deber3n adherirse e inutilizarse las estampillas respectivas.

Art. 124. Las instituciones que emitan acciones sujetas al pago del impuesto que se determina en el art3culo 32, denunciar3n en la primera quincena de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre, ante la Direcci3n General de Rentas, bajo declaraci3n jurada, el detalle de las acciones colocadas, con especificaci3n de su numeraci3n, valor y fecha de la colocaci3n, monto del impuesto percibido en cada caso y monto total del impuesto.

Este gravamen ser3 pagado por las instituciones emisoras y bajo su responsabilidad, en los mismos meses en que se haga la denuncia, mediante un valor fiscal equivalente, que se acompa3ar3 a aqu3lla.

Art. 125. En los contratos de compraventa de mercaderías y bienes muebles en general pagaderos por plazos periódicos, tanto el impuesto por el contrato como por el crédito que el mismo presupone, deberá ser satisfecho en aquel instrumento, salvo el caso de que el impuesto por el crédito a que se refiere el artículo 33, haya sido satisfecho en la solicitud respectiva.

Operaciones de compraventa de cereales,
oleaginosos, etc.

Art. 126. Las compañías, sociedades, empresas, establecimientos comerciales y demás personas que realicen operaciones sobre cereales, harina y sus derivados, bolsas vacías, oleaginosos y demás frutos del país, denunciarán ante la Dirección General de Rentas entre los días 1º y 15 de julio de cada año y bajo declaración jurada, las operaciones que hubieren realizado entre el 30 de junio del año en que presenten la declaración y el 30 de junio del año anterior, especificando la cantidad, fecha de otorgamiento de los instrumentos en su caso, monto detallado de las operaciones realizadas, monto del impuesto y su total, discriminado todo ello en períodos trimestrales.

Cuando las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, estuvieren sujetas al pago del impuesto al comercio e industrias, la declaración jurada podrá presentarse conjuntamente con la de este gravamen.

En la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, las citadas entidades deberán efectuar entregas a cuenta, en base al monto de las operaciones realizadas en iguales períodos del año anterior. Practicado el ajuste correspondiente deberán abonarse las diferencias en menos que resulten y, en caso contrario, se acreditarán los excedentes para pago de servicios posteriores, salvo el cese de actividades de la firma, en cuyo caso, se procederá a la devolución pertinente.

El impuesto se pagará mediante estampillas especiales que deberán adherirse a las correspondientes instrumentaciones de los actos o contratos, inutilizándose las mismas con la fecha o con la firma no repetida o mediante valores fiscales que se agregarán debidamente inutilizados, a la declaración jurada que se formule ante la Dirección General de Rentas.

Las firmas autorizadas a pagar el impuesto bajo declaración jurada, podrán hacerlo efectivo por el total de la operación, esto es, por la compra y la venta, haciendo constar tal circunstancia, en la respectiva declaración.

Recibos, cartas de pago, etc.

Art. 127. En los recibos, cartas de pago, libros de sueldos y jornales y en cualquier otro instrumento que exteriorice la recepción de sumas de dinero,

como así también en las cuentas con conforme, resúmenes, estados; cuentas, liquidaciones y facturas de ventas de mercadería a que se refieren los artículos 36 y 37, el impuesto será satisfecho adhiriéndose estampillas del valor correspondiente, las cuales podrán ser inutilizadas con la firma o la fecha no repetidas de modo tal que la estampilla quede cruzada con la escritura manuscrita de la firma o fecha y no solamente con la rúbrica de aquélla.

Art. 128. En los recibos, cartas de pago y demás documentos que exterioricen la recepción de sumas de dinero otorgados por establecimientos bancarios como así también comerciales e industriales debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio, la estampilla con la cual debe satisfacerse el impuesto determinado en el artículo 36, podrá inutilizarse con el sello fechador de la entidad, siempre que la fecha no haya sido consignada por otro medio en el mismo instrumento.

Art. 129. En los recibos que otorguen las oficinas del «Boletín Oficial», por publicación de avisos, se agregarán estampillas por el valor que corresponda de acuerdo a las tarifas en vigor, que serán inutilizadas con la firma del empleado recaudador y el sello de la oficina.

Art. 130. Los bancos particulares podrán inutilizar el estampillado de sus propios documentos, previa autorización de la Dirección General de Rentas, sometiéndose a las reglamentaciones que ella dicte al efecto. La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización a los bancos que no dieran cumplimiento a la reglamentación establecida, sin perjuicio de las multas en que hubieren incurrido con arreglo a las pertinentes disposiciones de esta ley.

Art. 131. Los bancos, compañías de seguros, empresas y demás entidades que realicen operaciones sujetas al pago de los impuestos establecidos en esta ley, deberán ajustarse al procedimiento de percepción que para ellas establezca el Poder Ejecutivo, salvo los casos expresamente previstos en la misma.

Normas generales para la reposición de actuaciones

Art. 132. Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrados en su caso.

Art. 133. Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso, la respectiva resolución.

Art. 134. No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará, igualmente, la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 135. Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca, expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Art. 136. Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Art. 137. El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas, y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Art. 138. Cuando la Administración pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición

de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares; el derecho a requerir este reintegro caducará a los noventa días de notificada la resolución definitiva.

Registro de la Propiedad

Art. 139. El gravamen fijado en el artículo 48, se tributará en la misma forma establecida en el artículo 119, en los casos de escrituras públicas o actos judiciales sujetos a inscripción.

Escribanía General de Gobierno

Art. 140. Los derechos de la Escribanía General de Gobierno se abonarán en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Inspección de Sociedades

Art. 141. Los gravámenes determinados en los artículos 56 y 57, deberán ser satisfechos con un sellado del valor correspondiente que se inutili-

zará con el certificado de inspección que extienda el funcionario competente.

Dirección de Geodesia

Art. 142. Los gravámenes establecidos en los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, se pagarán en la siguiente forma:

- a) Cuando los servicios se requieran por los particulares mediante un valor fiscal equivalente que se agregará a la respectiva solicitud;
- b) Cuando esos mismos servicios se presten a requerimiento judicial, conjuntamente con el oficio, deberá acompañarse el sellado que corresponda a la prestación del servicio.

Justicia Letrada

Art. 143. Todos los impuestos establecidos en la presente ley para los actos, contratos y obligaciones, serán de aplicación obligatoria para las autoridades judiciales que por cualquier razón o título deban conocer de los mismos sea cual fuere su jurisdicción y competencia. El pago se efectuará por medio de valores fiscales que se agregarán a las actuaciones, bajo constancia y firma que los inutilice.

Art. 144. Las autoridades judiciales podrán autorizar el uso de papel sim-

ple, con cargo de oportuna reposición, en los casos de nombramientos de oficio que no devenguen honorarios.

Art. 145. El pago de la tasa por la anotación de embargos, inhibiciones o sus reinscripciones ordenadas por jueces de extraña jurisdicción, deberá ser satisfecho con un sellado del valor correspondiente que se acompañará al oficio que se libre como consecuencia del exhorto.

Art. 146. Todo oficio que se dirija a las autoridades administrativas y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, deberá ser extendido en el sellado de actuación que corresponda. Si como consecuencia de tales oficios se dispusieran medidas que importen actos a cumplirse por las reparticiones de la Administración, deberá acompañarse con aquéllos el sellado respectivo.

Art. 147. El pago del impuesto de justicia, crea una obligación solidaria y se hará efectivo de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En los juicios contenciosos, se agregará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente, por cualquier motivo relacionado con la acción.

En el caso de juicios de jurisdicción voluntaria y en los mencionados en el inciso h) del artículo 79, se pagará el impuesto íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;

- b) El impuesto de justicia correspondiente a la parte actora en los juicios de alimentos y litis-expensas, será repuesto al realizarse la primera percepción;
- c) Cuando fueren varias las partes actoras o demandadas, pagarán todas ellas en proporción a su número, cuando no sea posible establecer proporciones de cantidad;
- d) En los juicios sucesorios se pagará la mitad del gravamen al iniciarse el mismo, procediéndose a su liquidación de acuerdo con los valores de los bienes denunciados por los interesados sin perjuicio de integrarse cualquiera diferencia a requerimiento del actuario, si se comprobara la existencia de otros bienes excluidos de la declaración;

- e) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse éstas, de acuerdo al activo denunciado por el deudor, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta de verificación a que se refiere el artículo 742 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes;
- f) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil promovidos por acreedores, se abonará por éstos al deducir la acción, con arreglo al monto de sus créditos, sin perjuicio de la integración del saldo por el deudor, que se liquidará conforme a la norma del inciso anterior.

Art. 148. El impuesto de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley se satisfecerán en valores fiscales que, debidamente inutilizados, se agregarán a los autos.

Art. 149. Por toda venta de bienes semovientes o muebles, decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, se pagará, respectivamente, el impuesto establecido en los artículos 23 inciso g) y 25 inciso a), además del de justicia; este último gravamen se apli-

cará según la naturaleza del juicio en que haya sido dispuesta la venta. Tanto el impuesto a la venta como el de justicia, deberá ser satisfecho en un sello del valor correspondiente, que se acompañará al exhorto en que se solicite de los tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trate.

Ninguna autoridad prestará su concurso a los requerimientos de tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no se presenta orden de autoridad judicial competente, en la que conste el pago del impuesto.

Art. 150. En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse el impuesto de justicia, deberá hacerse efectivo éste, al presentarse la primera petición.

Art. 151. No se admitirán peticiones a las partes que adeuden impuesto de justicia u otros gravámenes establecidos en esta ley.

Art. 152. Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ella.

Art. 153. En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los impuestos de los actos, contratos y obligaciones que esta ley grava y que en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Art. 154. El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de man-

dato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado con calidad de autos en la forma y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Art. 155. Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

Art. 156. La actuación o patrocinio de los Defensores de Pobres y Ausentes será en papel simple, con cargo de oportuna reposición por la parte a la cual correspondiere de acuerdo a derecho.

Art. 157. El impuesto a que se refiere el artículo 90, se abonará en un sellado del valor respectivo, en el que se extenderá el recibo correspondiente y quedará agregado a las actuaciones como constancia de pago.

Justicia de Paz

Art. 158. En las actuaciones que se produzcan ante los jueces de paz y alcaldes, serán de aplicación las normas establecidas en el artículo 143.

Art. 159. Los oficios de los juzgados de paz y alcaldías que se dirijan a las

autoridades administrativas y al Banco de la Provincia de Buenos Aires, deberán ser extendidos en el sellado de actuación de un peso moneda nacional (\$ 1,00 $\frac{m}{n}$) por hoja. Si como consecuencia de tales oficios se dispusieran medidas que importen actos a cumplirse por las reparticiones de la Administración, deberá acompañarse con aquéllos el sellado respectivo.

Art. 160. Corresponde el sellado de un peso moneda nacional (\$ 1,00 $\frac{m}{n}$), por hoja, en las actuaciones producidas ante la justicia de paz y alcaldías como consecuencia de diligencias encomendadas por la justicia letrada, cuya reposición deberá efectuarse antes de procederse a la devolución del oficio al juzgado de origen.

Art. 161. Los secretarios deberán practicar, en todos los casos, la liquidación a que se refiere el artículo 154.

Impuestos profesionales

Art. 162. El impuesto profesional establecido en los artículos 91, 92, 93 y 94, para los abogados, procuradores, ingenieros, arquitectos, agrimensores, contadores, tasadores, peritos calígrafos y traductores, será satisfecho por los mismos inutilizando en el instrumento respectivo una estampilla del valor correspondiente, con su firma no repetida.

Art. 163. El impuesto aplicable a los títulos profesionales y reválidas, se pagará mediante estampillas del valor correspondiente la que será adherida a los mismos e inutilizada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 115.

Liquidación del impuesto y tasa

Art. 164. En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 165. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, que el concesionario declarará expresamente en la escritura teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Si hechos futuros evidenciaran falsedad en esa declaración, el fisco accionará directamente contra el concesiona-

rio, relevando de toda responsabilidad al escribano que autorizó el acto.

Art. 166. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituído por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten, o mayor valor asignados a los mismos.

Si la permuta comprendiera inmuebles, y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General de Rentas, previa tasación que dispondrá esa repartición.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos.

Art. 167. En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones realizadas sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50 %) de la valuación.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incor-

porados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Consolidado el dominio en favor del cesionario, el Registro de la Propiedad no podrá inscribir la transferencia de aquél si no se hubiera procedido al pago del impuesto correspondiente a toda transmisión de dominio a título oneroso. Igual criterio se observará al efectuarse la adjudicación o inscripción de los mismos cuando no se pudieran individualizar por haberse cedido una universalidad.

Art. 168. En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Art. 169. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 170. En las particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente, el impuesto se aplicará sobre el monto total de los bienes, sean éstos gananciales o no.

Art. 171. En los contratos de constitución de sociedad, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital so-

cial y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación o integrando capital se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que se atribuya en el contrato si fuere mayor que el de valuación fiscal, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, el impuesto establecido para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá reponerse sobre el monto de los mismos el dos por mil ($2 \text{ } ^{\circ}/_{00}$);
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto establecido en el artículo 20, inciso c), sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un

balance suscripto por contador público matriculado en la Provincia aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles;

- d) Cuando el aporte consiste en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto determinado en el artículo 24, inciso b).

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, y siempre que el acto se realice por escritura pública, deberá acompañarse al «corresponde» copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 172. Cuando la constitución de sociedad se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, las oficinas recaudadoras procederán a la reposición de los instrumentos respectivos con sujeción a las normas impositivas establecidas en el

artículo anterior. En este caso, la percepción del impuesto tiene carácter condicional por un período de noventa días a partir de la fecha de pago de los impuestos, dentro del cual la Dirección General de Rentas, formulará los ajustes del caso; al efecto se exigirá por las Oficinas recaudadoras la presentación de un balance que reúna los requisitos indicados en el artículo 171 y una copia simple del instrumento constitutivo de la sociedad, elementos éstos que serán remitidos a la Dirección General de Rentas de inmediato. Transcurrido el plazo indicado de noventa días sin observarse el pago, éste será considerado definitivo.

En el balance deberán constar: nombre, apellido y número de matrícula del contador público que suscriba el mismo.

Art. 173. En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital autorizado, pudiendo efectuar la reposición fiscal a medida que emitan las respectivas series de acciones, únicamente en el caso de que la emisión de cada una de éstas, conforme a los estatutos sociales, deba registrarse por escritura pública.

Art. 174. Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse por el acto de la constitución provi-

sional el impuesto fijo establecido en el artículo 40, inciso c). Apartado I.

Art. 175. En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél;
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido en el artículo 25, inciso h) que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el determinado en el artículo 23, inciso g);
- d) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retire un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;
- e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte hacién-

dose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios y aún cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedad, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Esta circunstancia se acreditará en todos los casos con un balance autorizado por contador público matriculado en la Provincia.

Si la disolución se realizara por escritura pública, el escribano deberá agregar a la matriz el balance de referencia acompañando una copia del mismo con el «corresponde» que debe presentar a la Dirección General de Rentas.

Art. 176. En los contratos de préstamo comercial o civil garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida

el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 177. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusulas de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazo de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arrendamiento, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Si estos contratos estipularan fianza, se procederá en igual forma.

Art. 178. En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor. Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 179. En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con intervención de la Dirección General de Rentas, previo el asesoramiento técnico de la Dirección de Pavimentación. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura. Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos. Las municipalidades no podrán acordar a las empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieran acreditado previamente la reposición fiscal de o de los contratos respectivos.

Art. 180. En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General de Rentas requerirá del Ministerio de Obras Públicas, que la oficina técnica respectiva practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 177.

Art. 181. En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete por ciento (7 %) del avalúo fiscal, por unidad de hectárea, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especies y en dinero; si la retribución en dinero excediera al siete por ciento (7 %) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Art. 182. A los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el artículo 30, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazos se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos nu-

- merales utilizados para la acreditación de los intereses;
- b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la deducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél;
 - c) En los depósitos en «caja de ahorro» se liquidará el impuesto tomándose como base el numeral que corresponda a la fecha en que el saldo de la cuenta sea superior a diez mil pesos moneda nacional;
 - d) En los depósitos a plazo o en «caja de ahorros» que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito;
 - e) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores. Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas a recíprocas, sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Art. 183. A los efectos de la liquidación del impuesto determinado en el artículo 31, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto del dos por mil (2 ‰) sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquel que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta;
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de noventa días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Art. 184. El impuesto establecido en el artículo 32 se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción emitida.

Art. 185. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco años.

Art. 186. En los contratos de locación, de depósito, de compra venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectados al objeto principal del acto, se abonará, además, el impuesto fijo de diez pesos moneda nacional establecido en el artículo 40, inciso c), apartado IV.

• Art. 187. En los actos, contratos y obligaciones a oro la conversión se efectuará al tipo de 2,2727, y si fueren en moneda extranjera el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento.

Art. 188. En la inscripción de declaratorias de herederos y particiones de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el monto total imponible del bien o bienes cuya inscripción se solicite u ordene, sean éstos gananciales o no.

Art. 189. Salvo disposición expresa en contrario contenida en la presente ley, en la computación del monto imponible se considerarán siempre como enteras las fracciones de cien pesos moneda nacional.

FISCALIZACION, APLICACION E
INTERPRETACION DE LA LEY

Art. 190. El Registro de la Propiedad no inscribirá acto alguno sin que previamente la Dirección General de Rentas certifique el pago de los impuestos y tasas correspondientes.

Tampoco tomará razón de escrituras traslativas de dominio de inmuebles enajenados o adjudicados a terceros en un juicio sucesorio, sin previa inscripción de la respectiva declaratoria de herederos o testamento en su caso, o, en su defecto, sin previo pago de la tasa por el servicio de inscripción de la declaratoria o testamento transcripto en la escritura, con relación al bien motivo de la enajenación o adjudicación.

Art. 191. Antes de ordenar el archivo de las actuaciones judiciales en el Archivo General de los Tribunales o departamentales, los jueces deberán pasarlas en vista a los Agentes Fiscales para que verifiquen si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de las leyes impositivas, y, en caso de comprobar infracciones, se iniciarán, por su intermedio, las acciones pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201.

Los jueces procederán en igual forma con los expedientes actualmente paralizados.

Los Agentes Fiscales dejarán constancia, bajo su responsabilidad y firma, en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes impositivas. Llenado ese requisito, los jueces dispondrán el archivo de la actuación.

Art. 192. Los exhortos, cualquiera sea la jurisdicción que emanen y antes de procederse a su devolución, serán pasados en vista a los Agentes Fiscales, quienes deberán constatar si en su tramitación se han cumplimentado las disposiciones de la presente ley, de lo cual dejarán constancia bajo su firma y responsabilidad.

Art. 193. Los jueces están obligados a facilitar en todo momento a los funcionarios de la Dirección General de Rentas, la verificación del cumplimiento de las leyes de impuestos.

Cualquier omisión o infracción a esta disposición se considerará falta grave.

Art. 194. El Archivero General de los Tribunales o el de los archivos departamentales, no recibirán para su archivo ningún expediente que no contenga la constancia del Agente Fiscal a que se refiere el apartado tercero del artículo 191. Si ella hubiere sido omitida, dará cuenta inmediatamente a la Suprema Corte, a fin de que se apliquen las

sanciones correspondientes. Tampoco recibirán para su archivo protocolos de escribanos que no lleven la constancia de haber sido revisados por la Dirección General de Rentas.

Art. 195. Ninguna autoridad judicial aceptará recibos del «Boletín Oficial» si no llevan adheridas las estampillas respectivas.

Art. 196. Antes de ordenar el archivo de las actuaciones judiciales tramitadas ante los jueces de paz o alcaldes, deberán ser pasadas en vista a los Síndicos Fiscales para que verifiquen si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de las leyes impositivas y en caso de que comprobaren infracciones, se iniciarán por su intermedio, las acciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones que se acuerdan en igual sentido a la Dirección General de Rentas dentro del artículo 201.

Los Síndicos Fiscales dejarán constancia, bajo su responsabilidad y firma, en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes impositivas. Llenado ese requisito, los jueces de paz y alcaldes dispondrán el archivo de la actuación.

Art. 197. En la tramitación de exhortos por ante los jueces de paz y alcaldes deberá procederse, por intermedio de los Síndicos Fiscales, de conformidad

a las normas establecidas en el artículo 193.

Art. 198. La Dirección General de Rentas controlará el cumplimiento de la presente ley, a cuyo efecto adoptará las medidas que estime necesarias.

Art. 199. Los escribanos, tengan o no el carácter de escribanos de registro, los bancos, sociedades, casas de remate, administración de propiedades, empresas, instituciones y toda aquella persona que realice operaciones sujetas al pago de los impuestos o tasas señaladas en la presente ley, quedan obligadas a facilitar a los funcionarios de la Dirección General de Rentas la documentación que se les recabe con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. En los casos en que se les negare o impidiere, de cualquier modo, la verificación que establece este artículo, el Director General de Rentas o quien lo reemplace, podrá solicitar de autoridad competente la respectiva orden de allanamiento, a fin de que la inspección pueda realizarse.

Art. 200. Los casos que se susciten fuera de juicio sobre aplicación e interpretación de esta ley, serán resueltos por la Dirección General de Rentas, con apelación para ante el Poder Ejecutivo. Este recurso deberá deducirse

en el término de diez días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Los casos planteados en juicio por las partes, serán resueltos por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

Art. 201. La Dirección General de Rentas fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones cuya observancia está encomendada por mandato de la presente ley a los funcionarios judiciales.

Si a raíz de tal fiscalización resultaran cargos imputables al secretario actuante, la Dirección General de Rentas deberá darle vista de los mismos por el término de diez días hábiles, quedando esta repartición facultada para promover, en caso de silencio o denegatoria de los descargos que aquél hubiera invocado, el correspondiente juicio ejecutivo por cobro de la suma resultante.

Art. 202. Facúltase al Director General de Rentas para disponer del dos y medio por mil ($2 \frac{1}{2} \text{ ‰}$) del ingreso anual que en concepto de multas se produzca por constatación de infracciones a la presente ley, con destino al «Fondo de Estímulo» del personal que hubiere verificado tales infracciones. Anualmente se efectuará la distribución correspondiente, que no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

CANJE DE VALORES, DEVOLUCIONES
Y RECLAMOS

Art. 203. Los valores fiscales en los cuales no se observen firmas, raspaduras, rúbricas, ni sellos y siempre que no se encuentren deteriorados, podrá ser canjeados por otros equivalentes.

Por cada valor fiscal que se canjee, se pagará un derecho de diez centavos moneda nacional (\$ 0,10 ‰).

Art. 204. El importe de valores que correspondan a pagos hechos por duplicado o por cualquier error, como así el de los valores que por cualquier causa no hubieren sido utilizados, deberá reclamarse por los interesados ante la Dirección General de Rentas, que ordenará su devolución en efectivo con intervención de la Contaduría de la Provincia siempre que el reclamo se interponga dentro del ejercicio en que se efectuó el pago.

En igual forma se procederá con respecto al valor del sellado de las escrituras que no hubieran tenido efecto, en cuyo caso la devolución se ordenará en favor del escribano que efectúe la reposición.

Toda devolución que se solicite vencido el plazo a que se refiere este

artículo, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda.

IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 205. Los escribanos que infrinjan las disposiciones de los artículos 102 y 104, serán pasibles de las sanciones disciplinarias enumeradas en el artículo 65 de la Ley 5015, que se aplicará con arreglo al procedimiento determinado en dicha ley. A tal efecto la Dirección General de Rentas cursará en todos los casos y sin excepción, la comunicación respectiva al Juez Notarial.

Art. 206. Las oficinas recaudadoras no aceptarán el pago de los gravámenes correspondientes a las escrituras públicas vencido el plazo establecido en el artículo 102, sin la previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Art. 207. La falta de pago de los gravámenes establecidos en los artículos 56 y 57, será comunicada a la Dirección General de Rentas para que proceda a su cobro por vía judicial, con más los recargos correspondientes.

Respecto a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de sociedades anónimas con domicilio fué-

ra de la Provincia, el juicio se sustanciará por el agente, representante o empleado que se encuentre a cargo de aquéllas.

Art. 208. Los secretarios que no hubieren dado oportuno cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 154 y concordantes de esta ley, serán personalmente responsables de tales negligencias y pasibles, además, de una multa equivalente al décuplo del impuesto no cobrado. En caso de reincidencia serán destituidos.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente señaladas, el impuesto omitido, como así la multa en que hubiere incurrido, deberán ser satisfechas por la parte o partes obligadas, de conformidad con las normas generales de esta ley.

Art. 209. En los casos en que la Dirección General de Rentas comprobara el archivo de actuaciones judiciales en las cuales se hubieran infringido disposiciones de la presente ley, los Agentes Fiscales que hubieran prestado su previa conformidad para ello, serán pasibles de una multa equivalente al décuplo de los impuestos o tasas omitidas, sin perjuicio de considerarse falta grave tal circunstancia. El procedimiento para hacer efectiva esta responsabilidad pecuniaria, será el mismo establecido en la segunda parte del artículo 201.

Art. 210. El Archivero General de los Tribunales y de los archivos departa-

mentales que no observen lo dispuesto en el artículo 194, serán pasibles de una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$) la primera vez, suspensión temporaria la segunda y destitución en caso de reincidencia.

Art. 211. Los secretarios de juzgados de paz que no requieran el pago de los gravámenes creados por esta ley, o que no hubieren dado oportuno cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 161, serán personalmente responsables de tales negligencias, y pasibles además, de una multa equivalente al décuplo del impuesto no cobrado. En caso de reincidencia serán destituidos.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente señaladas, el impuesto omitido así como las multas en que se hubiere incurrido deberán ser satisfechos por la parte o partes obligadas, de conformidad con las normas generales de esta ley.

Art. 212. El contralor de las obligaciones precedentes, se ajustará a lo establecido en el artículo 201.

Art. 213. Constituye infracción:

- a) Omitir total o parcialmente el sellado;
- b) Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo;
- c) Omitir la fecha o el lugar de otorgamiento en la instrumentación de

- los actos, contratos y obligaciones gravados por la presente ley;
- d) Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatorios de cualquier disposición de la presente ley;
 - e) Escribir fuera de línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto;
 - f) Adulterar, enmendar o soberrascar la fecha o lugar del otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones sujetos a imposición, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido su autor;
 - g) En general, violar u omitir cualquier disposición de la presente ley;
 - h) Obliterar las estampillas o valores en general, en forma que impida la lectura de su importe, numeración o sello. En este caso la reposición efectuada se considerará nula y sujeto el acto contrato u obligación, al pago de los impuestos y recargos de ley.

Art. 214. Corresponde un recargo del triple a toda infracción referente a impuesto proporcional y del décuplo a las de impuesto fijo con excepción de las diferencias originadas por incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 4195, hasta el 31 de diciembre de 1946, que deberán percibirse sin recargo alguno.

Art. 215. En los casos de omisiones parciales de impuesto, los recargos establecidos precedentemente se aplicarán sobre la suma omitida.

Art. 216. Las infracciones que se comprueben en el caso de bancos autorizados para inutilizar y sellar sus propios documentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, serán reprimidas con las multas establecidas en el artículo 214, debiendo la Dirección General de Rentas, en caso de reincidencia, proceder al retiro de la autorización conferida.

Art. 217. Las personas que como partes o funcionarios intervengan en el otorgamiento de actos, contratos u obligaciones disminuyendo su monto real incurrirán cada una en las multas establecidas en el artículo 214, sin perjuicio de la sanción legal a que hubiere lugar.

Art. 218. Los bancos, compañías, empresas, sociedades y demás establecimientos comerciales que infrinjan las disposiciones de la presente ley relativas al pago del impuesto fijado a los depósitos a plazo, en «Caja de Ahorro», de adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto y demás operaciones comerciales o bancarias, además de la multa establecida en el artículo 214, se harán pasibles en caso de reincidencia del retiro de la personería jurídica concedida por el Poder Ejecutivo.

Art. 219. Cada parte que otorgue, tramite, endose o acepte documentos, actos, contratos u obligaciones que infrinjan las disposiciones de esta ley será solidariamente responsable del pago del impuesto omitido y de la multa que corresponda.

Para la fijación de la multa sólo se tendrá en cuenta el sellado omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

Art. 220. Quedan dispensadas de la solidaridad precedentemente consagrada, las firmas autorizadas a efectuar bajo declaración jurada el pago del impuesto establecido en el artículo 34.

Art. 221. Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de la presente ley, cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro, por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al décuplo del monto del impuesto no abonado, además de la reposición que deberá hacer a su costa.

En caso de reincidencia la Dirección General de Rentas pondrá tal circunstancia en conocimiento del Juez Notarial a efecto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 65 de la Ley N^o 5015.

Los originales de los boletos de compraventa de inmuebles serán agregados por los escribanos a las respectivas escrituras que se otorguen en base a ellas, haciéndose constar en el cuerpo de la misma el número, valor, año y fecha de reposición del valor fiscal respectivo. En caso de extravío o pérdida de ese instrumento, la reposición deberá hacerse en el «corresponde» simultáneamente con los impuestos de la escritura.

La inutilización del estampillado en cualquier clase de instrumento por banco autorizado, u oficinas recaudadoras, exime de responsabilidad fiscal a los escribanos que posteriormente actúen con motivo de los mismos.

Art. 222. Las municipalidades y reparticiones autárquicas de la Provincia deberán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, cuando se presente ante ellas, documentos, actos o contratos sujetos a impuesto o en los casos en que con su intervención se otorguen.

El Intendente Municipal, Secretario, jefes o directores y funcionarios encargados de la tramitación, serán solidariamente responsables de los impuestos omitidos y multas correspondientes.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Dirección General de Rentas las infracciones que compruebe, a fin de

que esta repartición inicie las acciones a que hubiere lugar.

Art. 223. Toda multa dispuesta por ley o impuestas por autoridades provinciales, con motivo de infracciones o faltas, siempre que no tenga una forma especial de tributación será satisfecha en un «sellado de multa» de valor equivalente.

En el recibo que se expida, se consignará el número y valor del sellado, el cual será debidamente inutilizado por funcionario autorizado.

Art. 224. Derógase la Ley número 4195 y todas las disposiciones que se opongán a la presente.

Art. 225. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

J. B. MACHADO.
Horacio Haramboure,
Secretario del Senado.

R. E. CURSACK.
Hernani Morgante,
Secretario de la C. de D.

La Plata, 19 de febrero de 1947.

Cumplase comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boltín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 19.703.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo II, págs. 2041, 2076. (Setiembre 12).

(Véase igual trámite, Ley 5115).

Aprobación en general y parcialmente en particular (cuarto intermedio). Tomo IV, págs. 3805, 3849. (Diciembre 26).

Se reanuda la sesión y continúa la aprobación en particular. Tomo IV, págs. 3852, 3866. (Diciembre 27).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —

Entrada y destino a la Orden del Día. Págs. 2181, 2212. (Enero 8).

Aprobación en general y particular. Págs. 2322, (Enero 29).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Entrada en segunda revisión y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo IV, páginas 4773, 4775. (Febrero 5).

Sanción definitiva. Tomo IV, págs. 4793, 4795. (Febrero 7).